

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003441

Procedimiento Ordinario 75/2019 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 114/2020

En Madrid, a veinticuatro de junio de dos mil veinte.

El Sr. D. EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 75/2019 M seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Dña. [REDACTED], representado por la PROCURADORA Dña. [REDACTED], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED] en materia de ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que se proceda al reconocimiento de su solicitud en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 10 de Septiembre de 2019, se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para que la contestara,

lo que hizo mediante escrito con entrada en este Juzgado en fecha 13 de Noviembre de 2019, en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.

TERCERO.- Tras la presentación de los escritos de conclusiones, por resolución de fecha 11 de junio de 2020 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dña. [REDACTED], mediante escrito que presentó en 20 de julio de 2019 ante el Ayuntamiento de Majadahonda, después de exponer que el Tribunal Económico Administrativo Regional, mediante resolución de 24 de enero de 2018, había anulado los valores catastrales de determinadas fincas, decía que esa declaración de nulidad suponía la correlativa nulidad en las liquidaciones periódicas del IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2014; y que por lo tanto, pedía la devolución de las cantidades ingresadas por tal concepto (126.369,66 euros), más los intereses legales que resulten aplicables.

Y como no obtuvo respuesta a esa solicitud acude ahora a los Tribunales reproduciendo, en esencia, esa misma pretensión.



SEGUNDO.- Esa tesis de la recurrente, en apariencia sugestiva, no puede ser compartida por el juzgador; y ello, fundamentalmente, porque como igualmente declara el Tribunal Económico Administrativo Regional en aquella resolución, esa alteración en el valor catastral trae causa de la modificación operada en la ley del catastro inmobiliario por la Ley 13/2015 pero "es exclusivamente a partir de la entrada en vigor de ese último texto legal cuando puede considerarse que dichos terrenos tienen la naturaleza de rústicos, sin que pueda aplicarse tal calificación de carácter retroactivo a efectos tributarios"; con lo cual, como fácilmente se puede comprender también, en modo alguno se puede pretender llevar a cabo una devolución de ingresos indebidos correspondiente a liquidaciones tributarias de años pasados que habían devenido ya firmes y consentidas, y además estaban prescritas; pues así lo exige el respeto al principio de seguridad jurídica; siendo de advertir por lo demás que en esa resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, ninguna devolución de ingresos indebidos se acordó, y que tampoco se ha justificado por la interesada, ni aún indiciariamente, que en relación con aquellas liquidaciones firmes y consentidas hubiera promovido la revisión de tales actos mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en el art. 216 de la Ley General Tributaria, como al efecto se contempla en el art. 221 de esa misma Ley.

En consecuencia, sin necesidad de otros argumentos, ni de mayores esfuerzos interpretativos este recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- En virtud del principio objetivo del vencimiento, y por así facultárselo al juzgador el art 139 de la LJ, las costas le han de ser impuestas a la parte

recurrente, no pudiendo las mismas exceder de 2.500 euros (por todos los conceptos, IVA incluido).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **desestimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto como recurrente Dña. [REDACTED], representado por la PROCURADORA Dña. [REDACTED], y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED], debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución recurrida; con costas y el límite antes referido.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2798-0000-93-0519- 18 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes comparecidas haciéndoles saber que los plazos continuarán interrumpidos en tanto por el Gobierno no se disponga lo contrario.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada ~~será~~ podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EUSEBIO PALACIOS GRIJALVO